

Derechos patrimoniales inscribibles a favor del concebido

Heritage Rights that can be registered in favor
of the conceived



ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA
Superintendencia Nacional de Registros Públicos
(Cajamarca, Perú)

Contacto: asamillan_cajam@sunarp.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-4765-2853>

RESUMEN

Nuestra legislación ha regulado la adquisición de derechos patrimoniales sometida a la condición del nacimiento con vida del concebido; sin embargo, su protección bajo los alcances de la seguridad jurídica que brinda el registro no se encuentra del todo clara. Por ello, el análisis de la figura que regula el artículo 1 del Código Civil es de suma importancia para establecer pautas y consideraciones previas a tener en cuenta en la elaboración del contrato, su calificación registral y, finalmente, la inscripción del derecho patrimonial definitivo, directrices que están difuminadas a lo largo de nuestro sistema normativo y que en este trabajo se recopilarán para su análisis.

Palabras clave: derecho patrimonial, concebido, condición suspensiva, condición resolutoria, acto inscribible.

ABSTRACT

Our legislation has regulated the acquisition of heritage rights subject to the condition of the live birth of the conceived; however, its protection under the scope of legal security provided by the registry is not entirely clear. Therefore, the analysis of the figure that regulates article 1 of the Civil Code is of utmost importance to establish guidelines and prior considerations to be taken into account in the preparation of the contract, its registration qualification, and, finally, the registration of the definitive heritage right. In short, these are guidelines that are blurred throughout our regulatory system and it will be compiled in this paper for analysis.

Key words: heritage law, conceived, suspensive condition, resolutive condition, legal register.

Recibido: 27/10/2020 Aceptado: 09/12/2020

1. INTRODUCCIÓN

El análisis jurídico que en la actualidad se le da al concebido ha presentado cierta confusión que ha llevado, en algunos casos, a restringir la inscripción de actos que contienen derechos patrimoniales a su favor; mucho más si se trata de la lectura del artículo 1 del Código Civil, el cual establece que la atribución de derechos patrimoniales al concebido se encuentra condicionada a que nazca vivo. Así, no indica el tipo o naturaleza de la condición (suspensiva o resolutoria) regulada, aunque la doctrina mayoritaria apunta a indicar que la condición que encierra dicho dispositivo es de naturaleza suspensiva.

Por su parte, el artículo 2019 del mismo código especifica los actos y derechos inscribibles en el registro de propiedad inmueble, y en el numeral 1 se precisa que los actos y contratos que constituyen, declaren, trasmitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles son inscribibles. Asimismo, en el numeral 4 se complementa lo anterior señalando que son inscribibles el cumplimiento total o parcial de las condiciones de las que dependan los efectos de los actos o contratos registrados.

Analizando de manera literal el artículo 2019 de nuestro Código Civil, tenemos que, para el caso de contratos con condición resolutive, no habría inconveniente en su inscripción, pues en esta existe un acto jurídico que surte todos sus efectos hasta el cumplimiento de la condición; sin embargo, el problema surge en aquellos negocios jurídicos que tienen inmersa una condición suspensiva, en cuyos casos se tiene que analizar si el contrato por sí solo debe inscribirse a pesar de que sus efectos están suspendidos. Por tanto, no existe modificación efectiva del derecho inscrito hasta el cumplimiento de la condición, lo que nos lleva a preguntarnos si lo que se debe inscribir es solo la condición o se debe inscribir el contrato cuando se lleva a cabo el cumplimiento de la condición suspensiva. Aparentemente, el numeral 4 arriba descrito se inclina por la inscripción del contrato cuando este ya se encuentre desplegando todos sus efectos producto del cumplimiento de la condición, pero la doctrina aún no es muy clara al respecto, y la jurisprudencia en casos específicos como este es escasa.

Pensemos en la siguiente hipótesis: una madre decide adquirir un inmueble para sus dos menores hijos, uno de 16 años y otro de solo 16 semanas de concebido. Para lograr tal fin, la madre celebra un contrato de compraventa, en el cual, como hemos indicado, uno de los beneficiarios del contrato es un concebido.

De acuerdo con el ejemplo, y en aplicación de la condición establecida en el artículo 1 del Código Civil, los cuestionamientos

jurídicos que surgen son diversos: ¿el contrato contiene una condición suspensiva o resolutoria?, ¿el contrato de compraventa es inscribible conjuntamente con la condición?, ¿solo es inscribible la condición?, ¿qué pasa con el derecho adquirido por la madre si el concebido nace muerto?, ¿qué pasa si nos encontramos ante un acto de disposición gratuito como la donación o anticipo de herencia?, ¿qué pasa con el contrato de compraventa eventualmente inscrito si la condición no se llega a cumplir?

La importancia de este análisis no solo radica en resaltar y dar alcance al tipo de condición que está regulada en el artículo 1 del Código Civil, sino, sobre todo, para fines prácticos, en establecer cuál es el acto inscribible cuando se presenta este tipo de contratos al registro y qué derechos surgen del cumplimiento de la condición, o eventualmente de su incumplimiento.

2. EL CONCEBIDO EN LA REGULACIÓN

En la doctrina, la naturaleza del concebido ha sido materia de numerosos debates que, de alguna manera, tratan de explicar cuál es la posición o el estatus que tiene frente al derecho; sin embargo, para fines de este trabajo, solo nos remitiremos a detallar de manera sucinta alguna de ellas, y profundizaremos más en aquella que es aceptada por parte de nuestra doctrina y legislación, con el objetivo de establecer un contenido jurídico adecuado que nos permita desarrollar el tema que se propone.

La **teoría de la parte de la madre**, llamada también teoría de la *Portio Mulieris*, es una corriente tradicionalista y de carácter histórico que coloca al concebido como parte de la madre, es decir, como un órgano más de su sistema biológico. Al respecto, Muñoz (2014) señala que, con esta teoría, al concebido no se le reconoce «su naturaleza distinta, su individualidad genética, moral y jurídica; esta teoría reduce al concebido a una mera prolongación orgánica

de la mujer» (p. 2). En opinión de Varsi (2014), esta «es una teoría desfasada y que no considera la existencia del concebido. La posición de quienes pretenden actualizarla carece de fundamento al tratarse, claramente, de dos vidas independientes, la de la madre y la del hijo concebido» (p. 165).

Por otro lado, esta **teoría de la ficción** considera al concebido como un ser existente, como si ya estuviera fuera del vientre de la madre, razón por la que ya es sujeto de derecho. En ese sentido, «interactúa con los demás como un sujeto que se encuentra entre nosotros, independiente —jurídicamente hablando— de la madre; pero, supeditada tal consideración a su nacimiento con vida» (Muñoz, 2014, p. 2). Las particularidades que surgen de esta línea doctrinaria se deben a que reconoce al concebido como una persona natural; y, para que adquiera derechos patrimoniales, debe nacer vivo, siendo ante ello sujeto de derecho en todo lo que le favorece.

La teoría de la ficción resulta ser engañosa, pues no le otorga al concebido los derechos que le son inherentes durante el recorrido biológico por el que pasa (periodo de gestación) y modifica su existencia para atribuirle la naturaleza de persona, que, como es evidente, aún no posee (Vega, 1996). Reducir al concebido a una nada jurídica desde antes de nacer no existe para el derecho. Para esta teoría, el concebido no es tal, no es un sujeto de derecho, pues, como se expuso, surgirá como tal en el momento del nacimiento; después de este suceso tampoco es concebido como persona natural. Es decir, nunca es, nunca existe como tal (Varsi, 2014).

Por su parte, la **teoría de la personalidad** sostiene que el concebido es persona por nacer; es decir, una persona disminuida, minipersona, en proceso de formación, con derechos y capacidad disminuida, y los derechos patrimoniales los adquiere bajo la condición de que nazca con vida, a partir de lo cual tiene capacidad para realizar actividades jurídicas (Varsi, 2014).

Esta teoría, que tiene a sus mayores exponentes en la doctrina brasileña y argentina, acepta «la tesis [de] que la vida humana comienza con la concepción, pero solamente considera que es persona humana cuando se tiene una vida autónoma e individual» (Espinoza, 2019, p. 139). Ahora, en palabras de Muñoz (2014), «valorar a un sujeto de derecho por lo que será y no por lo que es, es en sí no valorarlo, no considerarlo en cuanto a realidad existente que exige regulación, incluso emplear el término persona, es inapropiado debido a que esta expresión alude a aquella vida humana que adquiere y ejerce su personalidad» (p. 2).

Finalmente, también está la **teoría de la subjetividad**. Esta teoría, recogida y positivizada por nuestro Código Civil, profundiza un poco más en la conceptualización de concebido elevándolo a la categoría de sujeto de derecho diferente y autónomo; por ello, se convierte en el centro de referencia normativa y de imputación de situaciones jurídicas (Muñoz, 2014).

En definitiva, para esta teoría, el concebido es un sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está supeditada a su nacimiento con vida, y tiene plena atribución de sus derechos extrapatrimoniales. En palabras de Varsi (2014), el concebido es un «sujeto de derechos especial, sui generis» (p. 169).

Este resumen que se ha desarrollado sobre la forma en la que ha sido conceptualizado el concebido, nos abre el camino para tratar de comprender jurídicamente su naturaleza hasta llegar a lo que nuestro Código Civil ha regulado. Es decir, debemos entender que el concebido, durante el periodo de su formación, es un sujeto de derecho distinto, pero no menos importante que una persona natural, jurídica o persona jurídica no inscrita, que puede y accede a derechos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, dado que estos últimos son ejercidos de manera exclusiva y plena.

Sin embargo, queda pendiente establecer qué naturaleza tiene la condición regulada en el artículo 1 del Código Civil.

3. DERECHOS PATRIMONIALES ATRIBUIDOS AL CONCEBIDO

El artículo 1 del Código Civil solo menciona que la atribución de derechos patrimoniales a favor del concebido está condicionada a su nacimiento con vida. En este dispositivo no se indican las características o singularidades que deben tener estos derechos, lo que deja abierta la puerta a la interpretación.

Por ello, hablar de los derechos patrimoniales que le son atribuidos al concebido nos lleva a colocar a este sujeto de derecho en una situación jurídica ya con una posición determinada [beneficiario]; es decir, el concebido, para poder ser favorecido con un derecho patrimonial, debe previamente ser parte del negocio jurídico donde se dispone a su favor este derecho.

Para esclarecer el tema, es necesario dar un alcance a lo que denominamos situación jurídica. Muñoz (2014) señala que «puede ser definida como aquella valoración realizada o contemplada en una norma, valoraciones hechas a los sujetos de derechos en virtud de un determinado posicionamiento que los mismos toman en un determinado contexto social» (p. 5). No obstante, no toda situación jurídica es patrimonial: para adquirir tal estatus esta debe estar relacionada o vinculada con su comerciabilidad. Díez-Picazo (1980) sostiene al respecto que «la comerciabilidad es un producto de la consideración del bien como patrimonial, es decir que, al estar en el patrimonio del sujeto, se le autoriza o viabiliza su comerciabilidad; en conclusión, es comerciable porque es patrimonial» (p. 57).

No debemos perder de vista que dicha comerciabilidad no debe atentar contra el orden público, las buenas costumbres u otros estándares de prohibición que pueden establecerse por norma. En conclusión, una situación jurídica es considerada como

patrimonial, si el objeto de la misma es susceptible de valoración económica sin atentar con el marco de licitud, es decir, ir contra el orden público, las buenas costumbres, la ley y cualquier otro estándar de prohibición.

Para fines de estudio, los derechos que al concebido, de acuerdo con la situación jurídica, se le atribuyen en negocio o acto jurídico, pueden ser los siguientes: derecho a la herencia, derecho a la donación, derecho a la posesión, derecho a la propiedad y derivados, y derecho a la suspensión de la partición de bienes (Varsi, 2014). Sin embargo, los derechos patrimoniales atribuibles que le sean favorables, tal como lo establece el artículo 1 del Código Civil, no pueden ser encasillados en una lista, pues, de ser este el caso, se limitaría solo a algunos derechos, y se dejarían de lado una variedad de situaciones jurídicas que pueden surgir de la autonomía privada de las partes.

Lo importante de todo esto es que los derechos patrimoniales pasibles de ser atribuidos al concebido están supeditados a que le sean beneficiosos, y su atribución se sujeta a la condición legal de que nazca vivo.

4. NATURALEZA DE LA CONDICIÓN REGULADA EN EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO CIVIL

Uno de los ejes de esta investigación es determinar qué tipo de condición (naturaleza) se encuentra regulada en el artículo 1 del Código Civil y de qué forma se logra el acceso de esta condición al registro, con la finalidad de hacer más eficiente la regulación de relaciones patrimoniales entre los individuos que contratan sobre la base de la información que se publicita. De la clasificación que tiene la doctrina el dispositivo encierra una condición que limita entre ser suspensiva o tener el carácter de resolutive. La relevancia de este punto radica en determinar efectivamente qué naturaleza

tiene la condición que será protegida por el registro, cuando el acto jurídico que lo contiene tiene como sujeto de derecho a un concebido.

Dentro del universo de hechos jurídicos existe la categoría de los hechos jurídicos voluntarios, llamados actos jurídicos, que se caracterizan por estar conformados por una o más declaraciones de voluntad emitidas con el objetivo de alcanzar un resultado práctico que, por estar tutelado por el ordenamiento jurídico, se convierte en un resultado jurídico.

Los actos jurídicos son caracterizados como la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado autonomía privada, entendida como el poder que tienen los particulares para autorregular sus intereses privados vinculándose con los demás con el fin de satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades. Para poder ejercer este poder o facultad, los particulares tienen la libertad de celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, por cuanto a través de los mismos podrán alcanzar los resultados prácticos que deseen, ya sea creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Por ello, justamente se dice que los actos jurídicos son la manifestación más importante de la autonomía privada en los diferentes sistemas jurídicos.

Sin embargo, sucede en muchos casos que los actos jurídicos y contratos no son eficaces, pues no llegan en ningún caso a producir efectos jurídicos, ya sea porque los efectos jurídicos que se han producido inicialmente llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración de estos o, en su defecto, debido precisamente al acontecimiento de un hecho este empieza a tener plena eficacia.

Lo mencionado desliza la idea de que los actos jurídicos pueden tener ciertos elementos accidentales que modifican sus efectos normales, lo que torna incierta la existencia de dichos efectos, limita

el tiempo de los mismos o la ventaja económica del beneficiario de un acto de liberalidad. Nuestro Código Civil ha normado el tema indicando que los actos jurídicos pueden estar sujetos a condición, plazo y modo. Precisamente, el primero de estos tres aspectos es uno de los ejes de este estudio.

Para Torres (2001) la condición es entendida como aquel evento futuro e incierto (natural o humano) establecido arbitrariamente por la voluntad del agente o por voluntad del legislador, de cuya verificación se hace depender el surgimiento o la cesación de la eficacia de un acto jurídico, o de una o algunas de sus cláusulas o estipulaciones. La condición como acto modal es un hecho futuro e incierto del cual se hace depender la eficacia de un negocio jurídico.

Los requisitos de esta modalidad son: i) la incertidumbre, pues el hecho del que se hace depender la eficacia del acto jurídico tiene que ser incierto, de realización insegura, pues no se sabe si la condición se cumplirá o no; ii) la futuridad, ya que el hecho puesto como condición debe ser futuro; y, iii) que sea establecida arbitrariamente o no, ya que puede ser pactada por las partes o estar regulada en algún dispositivo legal para limitar los efectos normales de un negocio jurídico.

La doctrina ha dado varios significados o sentidos a la condición como modalidad del acto jurídico. Entre los autores más destacables tenemos a Ninamanco (2017), quien sostiene:

La condición es el evento futuro e incierto del cual van a depender los efectos del negocio jurídico. Pero también se le considera como la disposición que hace depender la eficacia o la resolución del negocio de la verificación de un acontecimiento futuro e incierto. En tal sentido, la más autorizada doctrina entiende, desde hace mucho tiempo, que es necesario distinguir entre la condición como evento externo a la celebración misma del negocio, y la condición

como disposición de las partes o de la ley (condición voluntaria y condición legal) que atribuye a tal evento una eficacia suspensiva o resolutive [p. 4].

También se encuentra Muñoz (2014), en cuyo trabajo explica:

Una condición [como elemento accidental del acto jurídico] veta la generación de determinados efectos, pero a la vez genera otros. Una condición puede inhibir la atribución de un derecho subjetivo pleno, pero a la vez generar la expectativa de adquirirlo o de readquirirlo, o puede convertir al derecho dispuesto por el sujeto, en uno de naturaleza precaria, ya sea porque verificada la condición, el adquirente o el enajenante definitivamente se quede con el derecho, o definitivamente lo pierda (p. 10).

Asimismo, Coviello, citado por Vidal (1989), señala que «[es] la cláusula por la cual el autor o autores del negocio jurídico hacen depender la eficacia o resolución de un contrato a un acontecimiento futuro e incierto, por lo que se llama condición al mismo suceso futuro e incierto del que se hace depender la eficacia o resolución del negocio» (p. 471). Albadalejo (1980), por otra parte, la define como «la limitación puesta por el sujeto a su declaración de voluntad, en virtud de cuya limitación los efectos jurídicos del negocio se hacen depender de un acontecimiento incierto» (p. 275).

Adicionalmente, el profesor Vidal (2011) precisa:

La condición-modalidad viene a ser, pues, un hecho —futuro e incierto— que arbitrariamente y por la sola voluntad de los declarantes se incorpora al acto jurídico el que le queda supeditado en cuanto a la producción de sus efectos. El hecho, en sí, es un elemento extraño a la sustancia y naturaleza del acto jurídico y, por eso, la condición es un elemento accidental, pero es también, al mismo tiempo, una limitación a la eficacia del acto que voluntariamente se imponen sus celebrantes (pp. 363-364).

Como se resalta de los párrafos anteriores, los autores refieren que la condición es aquel hecho futuro, que se impone (de manera voluntaria o legal) a determinado acto jurídico, ya sea para supeditar el nacimiento de sus efectos jurídicos o para determinar la finalización de los mismos.

Con la finalidad tener un panorama adecuado y determinar el tipo de condición regulada en el artículo 1 del Código Civil, corresponde ahondar en su clasificación y los tipos de condiciones que pueden integrar los negocios jurídicos.

Una de las clasificaciones más comunes de la figura jurídica de la condición es la que categoriza como suspensiva y resolutoria; y otra es aquella que distingue la condición voluntaria y la condición de derecho.

Se considera condición suspensiva a «aquella disposición o precepto de voluntad por la cual todos o parte de los efectos del negocio jurídico quedan en suspenso hasta la realización o no realización de un evento» (Lohmann, 1994, p. 304). Como ya se ha mencionado, y como también lo recalca el autor citado, el evento es futuro e incierto. Sobre su nacimiento «encontramos fundamentalmente su mención en las fuentes romanas, en donde los efectos negociales se producen siempre y cuando se verifique el evento condicionante» (Cruz, 2001, pp. 107-108). En estos actos jurídicos no se transmite un derecho subjetivo, sino una expectativa de él.

Por otra parte, será condición resolutoria cuando la determinación de la voluntad o de la ley consiste en el establecimiento de un evento futuro que en caso de suceder, o de no suceder, tendrá como consecuencia que todos o parte de los efectos de negocio se extingan (Lohmann, 1994). Es decir, la adquisición del derecho se da inmediatamente en la constitución del negocio jurídico, el cual produce todos sus efectos hasta que suceda el evento futuro

determinado. En estos actos jurídicos sí se da una transmisión del derecho subjetivo, pues debe verificarse la condición para que este se extinga.

La otra clasificación de la condición, que es una constante en la doctrina, es aquella que la divide en condición voluntaria y condición legal o de derecho. La primera, llamada también *condictio facti* o condición de hecho, es aquella que viene impuesta por decisión de las partes o de los agentes participantes en los negocios jurídicos; mientras que la condición legal o *condictio iuris* aparece en determinados negocios jurídicos de manera intrínseca sin que las partes tengan que establecerlas, siempre y cuando en el momento de la formación del acto jurídico esté presente el supuesto legal que dé origen al nacimiento de la condición. La doctrina la llama, también, supuesto legal de eficacia, como los dispositivos que regulan la venta a prueba, o la caducidad del legado o de la institución de heredero en algunos supuestos, las donaciones por razón de matrimonio que se realizan bajo la condición de que el matrimonio se celebre (artículo 1646 del Código Civil); el convenio de régimen económico del matrimonio está sujeto a la condición suspensiva de celebrarse el matrimonio (artículo 295 del Código Civil), la existencia de la persona jurídica (artículo 77 del Código Civil) (Lohmann, 1994).

De acuerdo con lo regulado en el artículo 1 del Código Civil, el evento futuro e incierto que adquiere la naturaleza de condición es que el concebido nazca con vida para efectos patrimoniales; esta no solo es una forma de adquirir derechos patrimoniales, sino que también señala el punto de partida para el comienzo de la persona individual. Conforme a ello, nos encontramos ante una condición legal, pues el ordenamiento jurídico la impone; sin embargo, la naturaleza de dicha condición es materia de muchos debates, por lo que solo se plantearán los más importantes.

Muñoz (2014) realiza una comparación y un panorama interesante sobre cómo influiría cada condición —suspensiva o resolutoria— en los actos en los que tiene participación el concebido:

Una condición suspensiva tiene como efectos para el concebido, el hecho que de que en su esfera jurídica más que meras expectativas que se convertirán en plenos derechos una vez verificada la condición. Como meras expectativas, el concebido, mediante presentación deberá realizar los actos conservatorios necesarios para salvaguardar su derecho por adquirir; no podrá hacer uso y disfrute de los bienes objeto de los derechos futuros, pero sí podrá disponer de ellos a título de expectativa y no de derechos plenos. Por parte del sujeto aun titular del derecho, pero precario, podrá hacer uso y disfrute del bien, pero con la limitación de no poner en riesgo su integridad, para efectos de poder cumplir con su obligación de transmitir el mismo, una vez se haya cumplido o verificado la condición. Si el concebido quiere salvaguardar su derecho por adquirir, deberá mediante sus legítimos representantes, esto a título de carga, iniciar las acciones conservatorias que le faculta la ley.

Una condición resolutoria tiene como efectos para el concebido, la facultad de hacer uso y obtener frutos de aquellos derechos que son suyos, aunque precarios, debido al riesgo de que los pierda una vez frustrada la condición; también implica que el concebido, siempre mediante representación, como es obvio, pueda disponer del bien; pero es si, con la salvedad de que esta disponiendo de un derecho precario y no de uno pleno, y a la vez con el freno para tal acto de disposición, de las demás acciones conservatorias iniciadas por el enajenante. El enajenante también puede disponer, pero a título de expectativa, y si quiere salvaguardar el cobro de su derecho a readquirir, deberá iniciar él, y a título de carga, las respectivas acciones conservatorias (pp. 10-11).

El maestro Espinoza (2019) también explica que «de la redacción del tenor del artículo [1 del CC] se interpreta que la atribución, de los derechos patrimoniales está sometida a una condición suspensiva, por cuanto se debe operar la verificación del acto [nacimiento con

vida] para que produzca efectos» (p. 143). La misma opinión la comparte Monge (2007), al señalar que «los eventuales derechos patrimoniales del concebido están subordinados a la condición suspensiva de su llegada al mundo con vida» (p. 89), además agrega que lo indicado tiene un sustento interpretativo, pues el Código Civil tendría la misma tendencia en materia de familia y sucesiones, lo que se ve reflejado en lo dispuesto en el artículo 598, numeral 1 del artículo 805 y el artículo 856.

Por su parte, Varsi (2014), en cuanto a la naturaleza de la condición que encierra el Código Civil, explica que «los derechos patrimoniales que favorecen al concebido están sujetos a condición resolutoria, por los que goza de manera actual, durante su existencia, y este goce se confirma si nace con vida y se convierte en persona natural» (p. 170). En su libro *Derecho y persona*, Fernández (2001) expone que «el concebido posee un conjunto de derechos de índole patrimonial que se encuentran sometidos a una condición resolutoria legal». Agrega que:

en esta última situación se encontrarían los derechos sucesorios y la donación. En estos casos, si bien el concebido adquiere derechos en cuanto sujeto de derecho, ellos están sometidos a condición resolutoria, de manera que, si el concebido no nace vivo se resuelven tales derechos patrimoniales (p. 40).

Ahora, determinar el tipo de condición que regula el artículo 1 del Código Civil para los fines de esta investigación es de suma importancia; para ello, partiremos del análisis del artículo en cuestión:

Artículo 1.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

La parte final del dispositivo señala, de manera expresa, el hecho condicionante para que el concebido como sujeto de derecho adquiera derechos patrimoniales: la extracción del vientre materno con vida es lo determinante en este análisis. Se trata de un hecho positivo, pues importa una transformación fáctica de la realidad, circunstancia que no solo activa capacidad jurídica plena para la adquisición de los derechos patrimoniales, sino que, a su vez, establece la frontera entre lo que denominamos concebido y persona individual.

Como vemos, nos encontramos ante una condición legal o *condictio iuris*, pues es el ordenamiento jurídico el que la impone. Se desprende de la lectura del dispositivo que los efectos de los actos sometidos a esta condición surgirán con el nacimiento, con vida del concebido, teniendo, por tanto, la naturaleza de una condición suspensiva. Pero ¿qué pasa cuando el hecho que debe ocurrir no se lleva a cabo (el nacimiento con vida)? Estamos ante un incumplimiento de la condición; para algunas posiciones, este hecho es el que se toma como punto de partida para señalar que la condición tiene naturaleza resolutoria, pues establecen como corolario que el concebido tiene todos los derechos patrimoniales, pero si abandona el vientre materno sin vida, estos se resuelven. Bajo esta premisa, los derechos patrimoniales del concebido son inherentes a él desde que los adquiere, pero se pierden si su nacimiento con vida no se verifica.

Buscar la naturaleza de la condición establecida en el artículo 1 del Código Civil, partiendo de su incumplimiento, nos arroja a un escenario interpretativo contrario a lo que señala la norma. Bajo ese análisis, el concebido ya tiene en su esfera jurídica los derechos patrimoniales que ha adquirido y los conserva hasta después de su nacimiento con vida, y solo los perdería si ocurre lo contrario. El razonamiento resultaría válido si la norma tuviera otro sentido; es decir, si se hubiera redactado en forma negativa como, por

ejemplo, «los derechos patrimoniales que adquiere el concebido se resuelven si este no nace con vida».

La norma es clara en su redacción, pues establece que, para la atribución de derechos patrimoniales al concebido, este debe nacer con vida como condición suspensiva. Este evento es el que determina el comienzo de la capacidad plena para ejercicio de dichos derechos, situación que se ve reflejada en otros artículos del mismo cuerpo legal, como el artículo 589 referente a la curatela de bienes del hijo que está por nacer, el artículo 856 que regula la suspensión de la participación por heredero concebido, y el artículo 805 que señala los requisitos que deben confluir para determinar la caducidad del testamento en cuanto al heredero concebido. Todos ellos son dispositivos que por su redacción contemplan la naturaleza suspensiva de efectos que tienen la condición del artículo 1 del Código Civil.

En consecuencia, para los fines del presente trabajo se acoge la postura doctrinaria de que la condición contenida en el artículo 1 del Código Civil, al estar impuesta normativamente, es una de naturaleza legal; y, además, se trata de una condición suspensiva, por cuanto los efectos patrimoniales a favor del concebido se van a originar cuando se cumpla la condición de nacer con vida.

5. ACTO JURÍDICO INSCRIBIBLE SUJETO A CONDICIÓN SUSPENSIVA

Llegado a este punto de análisis, lo que nos interesa ahora es establecer si los contratos con condición suspensiva son susceptibles de inscripción. Sobre ello, tenemos que el artículo 173 de nuestro Código Civil señala que estando pendiente la condición suspensiva en un contrato, el futuro adquiriente puede realizar actos conservatorios. Sobre esta base, se debe dilucidar si la inscripción puede ser considerada como un conservatorio orientado a proteger

los futuros efectos de un contrato celebrado con condición suspensiva, ya que a través de la publicidad que otorga el registro, el acto registrado obtiene seguridad jurídica. El artículo antes mencionado no nos muestra un concepto de actos conservatorios, ni mucho menos los enumera, pues debemos recurrir a la doctrina para encontrarle una forma y lograr de esta manera una conceptualización adecuada.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, mientras la condición no se cumpla el acreedor tiene el poder de desplegar todos los mecanismos necesarios para proteger el derecho expectatio a adquirir. León (2007) señala que:

mientras la condición no se verifique, los efectos del negocio sometido a condición no serán aplicables; pero existirán efectos provisorios tendientes a evitar que la verificación de la condición encuentre una variación en la situación original y que la prestación o el derecho no tuviese utilidad (p. 572).

Lo anterior no debe confundirse como una situación en la que el acreedor-adquirente del derecho esté en posición de exigir que este sea cumplido, pues el contrato que originó el derecho expectatio está supeditado a que se realice el hecho incierto y futuro (condición); sin embargo, esta situación no desvirtúa o niega la posibilidad de que estos derechos sean protegidos, pues nuestra legislación reconoce la posibilidad de ejercer determinadas acciones orientadas a consolidar, en un futuro, la concreción del contrato; entre estas acciones tenemos el reconocimiento de ese derecho o su inscripción.

Por su parte, Vidal (1998), en relación con los actos conservatorios, explica que están «orientados a evitar la pérdida del derecho y, de ahí, que la noción de los actos conservatorios deba referirse a una multiplicidad de actos, tales como requerimientos para la constitución de garantías reales, constitución de fianzas,

contratación de pólizas de seguros y toda otra medida para asegurar el derecho y evitar su pérdida» (p. 574).

Asimismo, sobre la figura jurídica de los actos conservatorios que regula nuestro Código Civil, Lohmann (1994), en su análisis con el derecho comparado, señala:

La idea fundamental que inspiró el artículo 1180 del Código Civil francés del que deriva el nuestro, el 1121 del español, 1356 del italiano, 546 del argentino y otros muchos, no es tanto la de posibilitar la defensa de un derecho firme cuanto la de permitir mantener con utilidad las legítimas expectativas mientras no se verifique el evento que constituye la hipótesis puesta como condición. Dentro de este espíritu, se hace difícil intentar una exhaustiva enumeración o análisis o clasificación de los actos conservatorios. Solo a título ilustrativo, pueden citarse los siguientes:

- a) Solicitar el reconocimiento del documento por el que conste el derecho condicional y, en general y cuando sea posible, instar la prueba anticipada que la ley permita con la finalidad de garantizar la conservación del derecho.
- b) Solicitar la inscripción registral del documento que constituya un derecho real subordinado a condición o el gravamen que garantiza el crédito condicionado.
- c) Demandar condicionalmente la declaración de un derecho condicional.
- d) Interrumpir la prescripción.
- e) Solicitar inventario de bienes y realizar actos o reclamar que se adopten soluciones destinadas a impedir la destrucción, pérdida o deterioro de los bienes sujetos a entrega o devolución.
- f) Ejercer, si fuera el caso, la acción de ineficacia pauliana. La subrogación no es exactamente acción conservatoria.
- g) Participar en los procesos de insolvencia [concurso, suspensión de pagos o quiebra] de deudor.

De lo desarrollado, la definición de acto conservatorio en su plano más conciso se puede catalogar como aquella acción que realiza el adquirente o acreedor de un derecho expectatio sometido a condición suspensiva, con el objetivo de resguardar su futura eficacia, situación que si la trasladamos al campo del derecho registral este no puede desconocerlo, pues, en la medida que los actos jurídicos que propiciarán el nacimiento de estos derechos tienen la calidad de inscribibles, es posible catalogar como acto conservatorio a la inscripción del contrato sometido a condición suspensiva. No obstante, es importante dejar sentado que no todo contrato que contenga una condición suspensiva es inscribible como acto conservatorio, pues para ello se requiere que exista una modificación de la titularidad registral pasible de interés a terceros y que se encuentre dentro de los alcances del artículo 2019 del Código Civil.

Pasando a otro contexto —que no es ajeno a la problemática que se discute—, en lo referente a los actos inscribibles del artículo 2019 del Código Civil se describe un catálogo de actos y derechos que pueden ser susceptibles de registro, entre ellos tenemos el numeral 4 que señala como acto inscribible el cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos contratos registrados. Como vemos de la descripción literal esbozada en esta, presupone la existencia de un acto contrato ya registrado.

En atención a lo regulado por las normas citadas, el Tribunal Registral no es ajeno a realizar una interpretación sobre la inscripción de los actos o contratos registrables sujetos a condición suspensiva, es así que en su pleno número LXXII realizado el 22 y 23 de marzo de 2011, se debatió la siguiente cuestión: ¿es inscribible el acto modal sujeto a condición suspensiva? Y se llegó al siguiente acuerdo: «Es inscribible el acto modal sujeto a condición, siempre que el cumplimiento de esta implique una modificación en la situación jurídica real del inmueble».

Los fundamentos esenciales para el acuerdo y su justificación se transcriben a continuación:

El inciso 4 del artículo 2019 del Código Civil considera como acto inscribible el cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados a los que estén sujetos los actos registrados. En principio ello excluiría como acto inscribible a la condición misma; sin embargo, una interpretación amplia sobre la funcionalidad de esta norma y del registro desde el punto de vista de su utilidad jurídica y económica nos lleva a la conclusión que la condición resulta inscribible cuando su cumplimiento implica una mutación de la situación jurídico real del bien inscrito, pues de producirse, el acto no solamente involucraría a los contratantes sino eventualmente a terceros.

Carecería de toda significación para un contratante ser adquirente de un derecho real sujeto a condición si es que esta no se inscribe en el registro, pues de cumplirse aquella no podría oponerla válidamente a un tercer adquirente que adquirió el derecho del titular.

No puede sustentarse la negativa de inscripción en el hecho que esta no sea retroactiva, salvo pacto en contrario, conforme al artículo 177 del Código Civil, porque estando inscrita, el registro otorga cognoscibilidad general respecto de ella, siendo posible su conocimiento por todos, y en tal medida es oponible frente a terceros.

Cualquier tercero que contrate respecto de ese bien no podrá alegar que los eventuales efectos del cumplimiento de la condición no le afecten, pues al estar inscrita la condición, enerva los efectos de la fe pública registral.

El hecho que el potencial adquirente tenga solo un derecho personal no constituye óbice para la inscripción de la condición, pues se trata de posibilitar que este eventual adquirente pueda invocar la adquisición condicionada con carácter erga omnes.

De no ser así, los pactos de reserva de propiedad y/o retroventa [típicos derechos personales] no resultarían inscribibles. Nuestro sistema registral los admite como actos inscribibles en el inciso 3 del artículo 2019, y ambos llevan implícitas condiciones. Así, en el pacto de reserva de dominio, la transferencia de la propiedad del bien queda sujeta a la condición suspensiva del pago total del precio de una parte de él.

En otras palabras: la naturaleza del derecho inscribible y/o el momento de la adquisición del derecho real resultan aspectos secundarios al momento de determinar la relevancia del acto: importará más la oponibilidad y la necesidad de brindar certeza y seguridad a la contratación.

Finalmente, el artículo 173 del Código Civil faculta al adquirente a realizar actos conservatorios. Vidal Ramírez ha señalado que entre esos actos conservatorios puede contarse la inscripción o anotación preventiva.

El especialista en temas registrales, Mendoza (2017), señala que realizando una interpretación literal del numeral 4 del artículo 2019 del Código Civil se desprenden «dos momentos a evaluar: el primero que es la celebración del contrato y uno posterior que es el cumplimiento de la condición. ¿En qué momento puede inscribirse dicho contrato? El numeral 4 antes mencionado pareciera señalar que es el segundo momento» (párr. 2).

Sobre lo señalado, el autor plantea la problemática que se genera en el registro, pues, si se va a registrar desde el momento de su celebración, cuando aún no se ha cumplido la condición, la técnica registral a utilizar es la inscripción del acto en el rubro de cargas y gravámenes, asiento que cambiará de naturaleza (pasando al rubro de dominio) cuando se cumpla la condición a la que han sido supeditados los efectos del contrato. Sin embargo, también se coloca bajo el supuesto en el que el contrato debe ingresar al registro (en el rubro de dominio) solo cuando la condición haya sido satisfecha o

realizada, pues es en este momento en el que se produce la mutación del derecho inscrito, situación que la vincula con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2019.

Explicado lo anterior —y teniendo en cuenta las excepciones que surgen del análisis de cada contrato que contiene un acto sometido a condición suspensiva, ya sea por su naturaleza de no inscribible o por el tipo de condición a la que se encuentra sujeta—, es posible registrar contratos sujetos a modalidad teniendo como base lo establecido en el artículo 173 referente a los actos conservatorios, y los numerales 1 y 4 del artículo 2019 del Código Civil en que se establecen los actos inscribibles.

Como se puede apreciar, de presentarse un contrato al registro que contenga la atribución de derechos patrimoniales al concebido bajo cualquier tipo de acto jurídico, este por aplicación del artículo 1 del Código Civil está sujeto a condición suspensiva pasible de ser registrada y protegida por la seguridad jurídica que brinda el registro, y por ende sería pasible de acceder al registro, pues carecería de toda significación para un contratante ser adquirente de un derecho real sujeto a condición si es que esta (refiriéndose a la condición) no se inscribe en el registro, ya que, de cumplirse aquella, no podría oponerla válidamente a un tercer adquirente que obtuvo el derecho del titular. Por tanto, y tal como ya lo ha venido estableciendo el Tribunal Registral en reiterada jurisprudencia, es inscribible un contrato o acto jurídico sujeto a condición, siempre que el cumplimiento de esta traiga consigo la modificación de la situación jurídico-real del inmueble.

6. IDENTIFICACIÓN DEL CONCEBIDO EN LOS CONTRATOS

La identificación de los contratantes dentro de la relación contractual resulta de suma importancia, pues, a partir de ello, es posible determinar quién se desprende del derecho (transferente), así como quién es el beneficiario del mismo (adquirente). Sabemos que

la sola mención del concebido como beneficiario de un derecho patrimonial en un contrato de manera automática queda sujeta a condición suspensiva.

El nacimiento como hecho condicionante está ligado al concebido; por tanto, es relevante la forma como se le identifica en el contrato. Sobre ello, en nuestra legislación no se tiene un parámetro regulador que nos permita realizar la identificación del concebido como sujeto de derecho en un documento público, dado que las normas apuntan a identificarlo como persona una vez que ocurre el nacimiento. Una aproximación de esto la tenemos en el artículo 390 del Código Civil, en el cual se establecen las formas de reconocimiento de los hijos, que a tenor del artículo son tres: en el registro de nacimientos, en escritura pública y en testamento.

Como vemos, la primera de ellas está ligada a que se dé el suceso del nacimiento; sin embargo, la norma no hace distinción en las formas de reconocimiento subsiguientes, pues abre la posibilidad de que, mediante una escritura pública o testamento, se reconozca no solo a quien ya ha nacido, sino a un concebido. No obstante, la norma no indica el modo como debe plasmarse esta manifestación de voluntad, sobre todo en el aspecto de la identificación o individualización del que será reconocido.

Varsi (2003), sobre el tema en cuestión, señala que «para el caso del reconocimiento del hijo concebido las únicas formas utilizadas pueden ser la escritura pública o el testamento, dado que al no haberse producido el nacimiento resultaría imposible inscribirlo en el Registro del estado civil y expedírsele un acta de nacimiento» (p. 579).

Respecto del reconocimiento de concebido en testamento, Hung (2015) señala que en la manifestación de voluntad del testador debe quedar fuera de duda el «reconocimiento expreso y solemne de ser padre o madre biológica de una persona. Las particu-

dades de la situación del concebido no nacido imponen la referencia a la mujer grávida, sin la cual no es posible, antes del parto, individualizar al nasciturus».

En el literal f) del artículo 54 del Decreto Legislativo 1049 (Ley del Notariado), referente al contenido de introducción de la escritura pública, se precisa que, para los casos en los que una persona intervenga en el instrumento público en representación de otra, se debe indicar el documento que lo autoriza, así como los datos de identificación del beneficiario final, conforme a la legislación de la materia.

De la disposición glosada se desprenden dos cuestiones que indubitadamente deben expresarse en un instrumento público para identificar a las partes contratantes, acreditar la representación —en este caso del concebido— e identificar al beneficiario final del derecho. La representación es aquella figura jurídica por la cual los negocios jurídicos pueden ser celebrados por medio de otro, el representante, de manera que la declaración de voluntad que este emite dentro del poder de representación que ostenta es eficaz a favor y en contra del representado. Como puede apreciarse, los actos jurídicos pueden ser realizados mediante representantes, salvo que la ley señale lo contrario. Así, esta representación puede ser otorgada por el mismo interesado (representación voluntaria) o puede ser conferida por la ley (representación legal).

De esta manera, el código señala que puede haber dos tipos de representación: la voluntaria y la legal. Nos encontramos en el primer supuesto cuando los sujetos, en ejercicio de su autonomía privada, legitiman a otro (representante) a actuar en interés y nombre suyo. En cambio, nos encontramos frente a la representación legal cuando es el mismo ordenamiento el que faculta a los representantes para que actúen en nombre de otros.

Con relación a la representación del concebido, en el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes,

se considera niño a todo ser humano desde la concepción hasta cumplir los 2 años de edad. Conforme se ha mencionado, este sujeto de derecho tiene pleno goce de sus derechos civiles; sin embargo, su capacidad de ejercicio se encuentra limitada.

Por otro lado, en el artículo 43 del Código Civil se señala que son absolutamente incapaces los menores de 16 años, entre los que se encontrarían los niños, estatus que abarca desde la concepción. En ese sentido, el concebido requiere ser representado en los actos de la vida civil por sus representantes natos, los padres, quienes ejercen la patria potestad.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con el contenido del artículo 423 del Código Civil, que contempla los derechos y deberes de los padres que ejercen la patria potestad; dentro de estos se encuentran la presentación de los hijos en los actos de la vida civil y la administración de los bienes de estos. Ahora, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes señala que forma parte de los derechos y deberes de los padres que ejercen la patria potestad el representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil, y administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieran.

De las normas señaladas se desprende que los padres ejercen la representación de los hijos (concebidos o nacidos) sin que sea necesario que se acredite esta representación, ya que es otorgada por ley.

Como vemos, las normas no nos muestran una reglamentación para que se logre identificar al concebido como beneficiario de derechos patrimoniales. La ley notarial establece dos situaciones a tener en cuenta para la identificación de los comparecientes en los instrumentos públicos: en primer lugar, que se acredite la representación, salvo que el compareciente sea la madre o el padre del que va a nacer (concebido), pues —conforme se desarrolló en los

párrafos precedentes— la representación que ostentan los padres es una de naturaleza legal, por lo que es pasible de acreditación; y, en segundo lugar, la norma exige la identificación del beneficiario final, que en este caso es el concebido, sobre ello debemos aventurarnos a realizar algunas precisiones.

Partimos de la figura del reconocimiento, en la cual quien realiza este acto debe tener la certeza de la gestación, situación que puede ser aplicable para quien ejerza la representación del concebido y que participe en un acto jurídico donde se le está otorgando derechos patrimoniales; por tanto, tener la convicción de la existencia del concebido es el punto de partida al momento del otorgamiento de la escritura pública. Por otro lado, no se debe perder de vista que, para una correcta identificación del beneficiario final (concebido), pueden también consignarse los datos completos de los padres.

Ahora, el artículo 32 de la Ley del Notariado señala que el notario puede introducir en la escritura pública documentos a manera de insertos o anexos, los que pueden ser impresiones mediante fotocopiado, escaneado u otro medio similar bajo su responsabilidad; en este contexto, cabe preguntarnos: ¿es posible anexar certificados médicos, ecografías u otro documento que nos lleve a obtener de alguna manera más datos que posibiliten la individualización e identificación del concebido como sujeto de derecho y futuro adquirente del derecho patrimonial? La respuesta es afirmativa. Si bien la norma solo menciona como requisito que se identifique al beneficiario final y no cómo debe realizarse esta tarea, una de las formas de proceder por parte del notario es la acreditación de la gestación mediante la documentación correspondiente: certificados médicos, ecografías, resolución que reconoce el embarazo, etc., documentos susceptibles de ser insertos en la escritura pública.

Finalmente, la problemática de la identificación e individualización del concebido no queda allí, pues está latente la posibilidad

de que se den partos múltiples o el error en la evaluación de los documentos técnicos (imagenología) del sexo del concebido. Sobre ello se recomienda que la atribución de los derechos se realice detallando que esta se extiende a todos los nacidos con vida, con independencia del número y sexo, pues así se evitarán controversias futuras sobre la adjudicación de los derechos patrimoniales al concebido e incluso se facilitará la verificación del cumplimiento de la condición, labor que pasa del ámbito real al jurídico, la cual debe ser realizada mediante la comparación proporcional y lógica entre los datos que se obtengan de la escritura pública y el certificado de nacimiento (certificado de nacido vivo).

7. INSCRIPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN

Conforme se ha avanzado en este artículo, sabemos que al concebido se le pueden atribuir derechos patrimoniales, con la condición de que nazca vivo. Vemos que la premisa establece una condición suspensiva cuyo cumplimiento está orientado al abandono del vientre materno con vida. Los actos jurídicos donde el beneficiario es un concebido traen intrínseca la misma condición legal: que, de contener un derecho susceptible de registro, su inscripción es procedente; sin embargo, queda sobre la mesa la forma como se debe acreditar el nacimiento ante el registro. Para ello tenemos el certificado de nacido vivo, la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad otorgado a menores de edad entre 0 a 17 años.

El certificado de nacido vivo —conforme a la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo 015-98-PCM— es aquel certificado que debe utilizar el profesional competente o la persona autorizada que atiende el parto y que sirve para inscribir el nacimiento; conforme a ello, este documento es la primera prueba del cumplimiento de la condición (nacimiento con vida), pues en este formato consta la identificación dactilar de la madre y la

identificación pelmatoscópica del recién nacido, además de los datos que corresponden a la naturaleza del documento, entre otros datos.

En lo referente a la partida de nacimiento, este es el primer documento que acredita la identidad y la inscripción de la persona en el registro. También se le denomina acta de nacimiento, pero, sobre la precisión de los términos «partida de nacimiento» y «acta de nacimiento», se debe indicar que ambas denominaciones, empleadas de manera indistinta en la legislación nacional, corresponden al acta de nacimiento referida en la Ley n.º 26497, su reglamento y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Reniec.

Finalmente, el documento nacional de identidad para menores de edad (DNI amarillo) se otorga a las personas de entre 0 a 17 años. En este constan el nombre del menor, los datos de los padres, la fecha y el lugar de nacimiento, entre otros.

Como se observa, los documentos mencionados sirven para acreditar dos situaciones: el nacimiento con vida y la identidad de la persona que se origina con este hecho jurídico. Estos a su vez forman parte del circuito de la documentación, y marchan concatenados en los procedimientos y documentos de identidad que, en términos generales, forman una cadena por su estrecha vinculación y la dependencia entre los mismos, debido a que la obtención de uno depende de la tenencia del anterior. El orden de obtención de los documentos tiene que ver con el ciclo de vida de las personas desde su nacimiento hasta la obtención de su mayoría de edad; este circuito es conformado por el certificado de nacido vivo, la partida de nacimiento y la obtención del DNI. Si bien el certificado de nacido vivo en esencia no es un documento de identidad, es considerado dentro del circuito por ser uno de los principales requisitos para realizar la inscripción y obtener la partida de nacimiento.

Por tanto, para acreditar el cumplimiento de la condición, es posible presentar cualquiera de los documentos mencionados. Para la calificación registral lo que se busca es la correspondencia entre el concebido que se ha individualizado en el instrumento inscrito con la persona que aparece en cualquiera de los documentos que se han mencionado anteriormente. Esta evaluación debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los documentos aportados por los solicitantes. Así, el fin es que, de manera razonada, lógica y temporal, se pueda establecer una conexión que permita colegir en forma indubitable que se trata del mismo sujeto de derechos (concebido-persona individual).

Por el contrario, el incumplimiento de la condición se acredita mediante el certificado de defunción fetal, que es el documento donde se indica el fallecimiento de un feto. Este contiene los datos personales del fallecido, la causa básica, la fecha y hora de su muerte, entre otros. Según la Directiva Administrativa n.º 216-MINSA/OGTI-V.01, quien entrega el certificado a un familiar o persona interesada es el médico tratante, el médico que constata la muerte, el médico legista que practica la necropsia o el médico señalado por el establecimiento de salud en el que ocurre la defunción. Solo en casos excepcionales, si en la localidad no hay médico, puede hacerlo el enfermero u otro profesional de la salud.

Como se observa, solo con la presentación de este documento, y basándose en la valoración conjunta de los datos tanto del registro como del certificado de defunción, se procederá a realizar la cancelación de la condición en el registro.

8. CONCLUSIONES

La teoría de la subjetividad, positivizada en el artículo 1 de nuestro Código Civil, debe ser el punto de partida para futuros análisis de aplicación de normas que regulan la adquisición de derechos

ya sean subjetivos o patrimoniales a favor del concebido, pues, al conceptualizarlo como sujeto de derecho distinto de la persona, se le otorga una categoría especial respecto a la persona natural o jurídica.

El concebido —conforme con lo establecido en las normas civiles— tiene la capacidad de adquirir derechos subjetivos y patrimoniales, los cuales están sometidos a la condición de que este nazca con vida. Dicha condición, contenida en el artículo 1 del Código Civil, es una de naturaleza legal, al estar impuesta normativamente; además, se trata de una condición suspensiva, por cuanto los efectos patrimoniales a favor del concebido se van a originar cuando se cumpla la condición de nacer con vida.

De presentarse un contrato al registro que contenga la atribución de derechos patrimoniales al concebido, bajo cualquier tipo de acto jurídico, es inscribible, siempre que el cumplimiento de esta traiga consigo la modificación de la situación jurídico-real del inmueble.

La identificación del concebido en los contratos es de suma importancia; por ello, los funcionarios públicos que intervienen en su formalización tienen la labor titánica de realizar la identificación y, sobre todo, la individualización del concebido, pues de ello depende mucho la inscripción del cumplimiento de la condición suspensiva. Por esta razón, con la aplicación de las normas notariales resulta admisible incorporar ciertos datos y documentos técnicos (imagenología) que puedan ofrecer un mejor panorama a la identificación del concebido.

El cumplimiento de la condición puede ser acreditado con el certificado de nacido vivo, la partida de nacimiento y el documento nacional de identidad otorgado a menores de edad entre 0 a 17 años, y su incumplimiento, con el certificado de defunción fetal, que es el documento donde se indica el fallecimiento de un feto.

REFERENCIAS

- Albadalejo, M. (1980). *Derecho civil. Volumen I*. Bosh.
- Cruz, M. (2001). Algunas reflexiones sobre la condición. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXIV(100), 101-164.
- Díez-Picazo, L. (1980). *Estudios de derecho privado*. Civitas.
- Espinoza, J. (2019). *Derecho de personas. Tomo I*. Instituto Pacífico.
- Fernández, C. (2001). *Derecho y persona*. Grijley.
- Hung, F. (2015). Apuntes sobre el reconocimiento filiatorio a favor del concebido no nacido en sede notarial. Especial referencia al Código de Familia de Nicaragua. *Revista IUS*, 9(36), 235-247. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200235#fn21
- León, J. (2007). Actos conservativos durante el período de pendencia. En *Código Civil comentado. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Lohmann, J. (1994). *El negocio jurídico*. Grijley.
- Mendoza, G. (2017, 23 de junio). ¿La condición suspensiva es un acto inscribible? *Enfoque de Derecho*. <https://www.enfoque derecho.com/2017/06/23/la-condicion-suspensiva-es-un-acto-inscribible/>
- Monge, L. (2007). Principio de la persona y de la vida humana. En *Código Civil comentado. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Muñoz, R. (2014). Concebido, polémica sobre sus derechos patrimoniales. *Taller León Barandiarán*. https://issuu.com/taller-leonbarandiaran/docs/concebido_y_la_polemica_sobre_sus_d
- Ninamanco, F. (2017). La problemática sobre la atribución de derechos patrimoniales al concebido: crítica a la doctrina dominante. *Revista Sapere*, (3), [1-32]. https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_3/articulos/LA%20

PROBLEMATICA_SOBRE_LA_ATRIBUCION_DERECHOS_PATRIMONIALES_CONCEBIDO.pdf

Torres, A. (2001). *Acto jurídico*. Idemsa.

Varsi, E. (2003). Reconocimiento en el Registro de Nacimientos. En *Código Civil comentado. Tomo II*. Gaceta Jurídica.

_____ (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica.

Vega, Y. (1996). *Instituciones del derecho civil*. Grijley.

Vidal, F. (1989). *El acto jurídico en el Código Civil peruano*. Cultural Cuzco Editores.

_____ (1998). *El acto jurídico*. Gaceta Jurídica.

_____ (2011). *El acto jurídico* (8.^a ed. actualizada). Gaceta Jurídica.